



Estrategia y política de defensa en Colombia: uso de la fuerza en ecosistemas criminales urbanos¹

NÉSTOR JESID DÍAZ ARENAS

[Capitán del Ejército Nacional de Colombia y *magister* en gestión del riesgo y desarrollo
(Escuela de Ingenieros Militares, Colombia)]

JAIME CUBIDES-CÁRDENAS

[Abogado y especialista en derecho público de la Universidad Autónoma de Colombia
y docente e investigador *senior* categorizado por Minciencias]

El presente artículo aborda la estrategia y la política de defensa de Colombia en la prevención, protección y persecución frente a ecosistemas criminales en escenarios urbanos. Para lo anterior se sigue una metodología hermenéutica con base en una investigación cualitativa con un enfoque epistemológico empírico desde un nivel exploratorio y descriptivo. En consecuencia, está desplegado en dos ejes temáticos: el primero ilustra la definición, el origen y la naturaleza legal y jurídica del conflicto armado no internacional (CANI) en Colombia, además de los principales ámbitos de aplicación material, temporal y territorial. El segundo examina la naturaleza jurídica de los ecosistemas criminales en el derecho internacional humanitario, así como en los escenarios urbanos colombianos. Se concluye que en este país el límite en el desarrollo de las operaciones militares toma como precepto la Constitución política, el derecho operacional y las Directivas 015-016 de 2016 del Ministerio de Defensa, pero no existe límite más allá de la connotación de CANI dispuesta en el artículo 3.

¹ Este artículo presenta resultados conjuntos de la línea “Investigación de operaciones, teoría de la decisión y doctrina” del Grupo de Investigación en Capacitación Militar (Gicam) de la Escuela de Armas Combinadas del Ejército, registrado con el código COL0160714 de Minciencias, y del proyecto de investigación “Desafíos contemporáneos para la protección de derechos humanos en escenarios de emergencia y construcción de paz. Fase III” del grupo de investigación Persona, Instituciones y Exigencias de Justicia, categorizado en A1 por Minciencias y registrado con el código COL0120899, vinculado al Centro de Investigaciones Socio Jurídicas de la Universidad Católica de Colombia (CISJUC). Los puntos de vista y los resultados de este artículo pertenecen al autor y no reflejan necesariamente los de la Escuela de Armas Combinadas del Ejército o el Ejército Nacional de Colombia.

This article develops Colombia's strategy and defense policy in the prevention, protection and persecution of criminal ecosystems in urban settings. For the above, a hermeneutic methodology is followed from a qualitative research with an empirical epistemological approach from an exploratory and descriptive level. Consequently, it is deployed in two thematic areas: the first illustrates the definition, origin and legal and legal nature of the CANI in Colombia, as well as the main areas of material, temporal and territorial application. The second examines the legal nature of criminal ecosystems in international humanitarian law, as well as in Colombia's urban settings. It is concluded that, in Colombia, the limit in the development of military operations takes as a precept the Political Constitution, the Operational Law and the Directives 015-016 of 2016 of the Ministry of Defense, also there is no limit beyond the CANI connotation provided in article 3.

PALABRAS CLAVE: *Uso de la fuerza, derecho operacional, derecho internacional humanitario, conflicto armado no internacional, violencia.*

KEYWORDS: *Use of force, operational law, international humanitarian law, non-international armed conflict, violence.*

SUMARIO: **I.** Introducción. **II.** Marco teórico. **III.** Método. **IV.** Ámbito de aplicación material del conflicto armado no internacional (CANI) para fuerza pública y ecosistemas criminales. **V.** Ámbito de aplicación temporal del conflicto armado no internacional (CANI) para fuerza pública y ecosistemas criminales. **VI.** Naturaleza de los grupos armados organizados (GAO) en el derecho internacional humanitario. **VII.** Naturaleza de los ecosistemas criminales en Colombia. **VIII.** Ecosistemas criminales en escenarios urbanos. **IX.** Discusión. **X.** A manera de conclusión. **XI.** Fuentes consultadas.

I. INTRODUCCIÓN

La tradicional estrategia y política de seguridad y defensa, que establece la diferencia funcional de las capacidades del Estado en su fuerza pública para lograr proteger entre lo interno y lo externo, hoy está reconfigurándose de una forma constante para poder enfrentar a las estructuras en el marco de los conflictos armados y otras situaciones de violencia, pues la fuerza pública —es decir, Policía y Ejército— enfrenta hoy más que nunca multiamenazas y riesgos heterogéneos de naturaleza divergente en ambientes multidimensionales que no se circunscriben a un hecho meramente externo o interno.

Por lo anterior, se debe recurrir al uso de armas explosivas en zonas pobladas, lo cual, conforme al Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) (2015), impone límites en el uso de la fuerza con base en los principios del derecho internacio-



nal humanitario, particularmente apoyado en el principio de proporcionalidad y precaución en el ataque, situación que está regulada para los conflictos armados no internacionales (CANI) y para otras situaciones de violencia (osv) con la finalidad de proteger a la población civil bajo el respeto y la garantía de la dignidad humana.

Sin embargo, el tradicional combate terrestre y la conducción de hostilidades y otras misiones militares en tiempo de guerra, transición, estabilización o paz, en cuanto al uso de la fuerza, resulta un reto de seguridad para los mandos responsables, por cuanto no existen garantías jurídico-operacionales para el uso de la fuerza letal en áreas urbanas más allá de un CANI y de los principios del derecho internacional humanitario, como puntualmente lo determina el artículo 3 común a los cuatro convenios de Ginebra de 1949.

En el mismo sentido, en el marco de osv el accionar militar se limita y se restringe mucho más en la prevención, la protección y la persecución frente a ecosistemas criminales, pues son los estándares de las Naciones Unidas para el empleo de la fuerza en la lógica de los derechos humanos los que están llamados a regular el accionar militar y de policía. Estos denominados principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y el código de conducta tienen la notoria particularidad de que no son revisados ni ajustados desde hace más de 40 años.

En definitiva, la estrategia y la política de defensa en la prevención, protección y persecución frente a ecosistemas criminales en escenarios urbanos es un reto global, regional y local, pues así lo demuestran los actuales datos disponibles en relación con los conflictos de baja intensidad, ya que el panorama del conflicto político global en 2020 estuvo marcado por un aumento en el número de guerras y crisis violentas. La cantidad de guerras aumentó, significativamente, de 15 a 21 (Heidelberg Institute for International Conflict Research, 2021).

Por lo anterior, en este artículo de investigación se presenta un análisis en relación con la aplicación, por parte de la fuerza pública de Colombia, de los mencionados principios que integran un CANI, para lo cual se toma en consideración, como una variable que incide en esta aplicabilidad, el escenario estratégico vigente de los ecosistemas criminales que generan un entorno complejo en el cual estos principios deben ser el sustento para establecer la forma en que pueden actuar las unidades de la fuerza pública con el fin de mitigar la convergencia de amenazas. De este modo, entre los resultados y la discusión de este artículo se ofrecen a la fuerza pública herramientas que con base en estos principios les permitan hacer frente a este escenario y consolidar la seguridad y la defensa del país.

II. MARCO TEÓRICO

Como marco teórico que sustenta el desarrollo de esta investigación se recurre al CANI que, entre sus componentes normativos, ofrece elementos de análisis que permiten a la fuerza pública identificar los medios propicios para responder a los actuales escenarios de convergencia de amenazas, que son denominados, por varios autores, como *ecosistemas criminales*.

La definición, el origen y la naturaleza de los CANI en Colombia se fundan en lo dispuesto por el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (TPIY): “Existe un conflicto armado cada vez que se recurre a la fuerza armada entre Estados o se desarrolla un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos en el seno de un Estado” (TPIY, 1997, párr. 70).

En el mismo sentido, encontramos que en el país se aplica lo dispuesto por el CICR, el cual propone una definición complementaria de un CANI, diferente a la que ofrecen diversas fuentes. Así,

los conflictos armados no internacionales son enfrentamientos armados prolongados que ocurren entre fuerzas armadas gubernamentales y las fuerzas de uno o más grupos armados, o entre estos grupos que surgen en el territorio de un Estado [parte en los convenios de Ginebra]. El enfrentamiento armado debe alcanzar un nivel mínimo de intensidad y las partes que participan en el conflicto deben poseer una organización mínima [CICR, 2008, p. 6].

En consecuencia, la Corte Constitucional recoge lo que establecen ambos lineamientos para definir un CANI: “El recurso a la fuerza armada entre Estados, o la violencia armada prolongada entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados, o entre tales grupos, dentro de un Estado”. En el caso de los conflictos armados internos, el adjetivo “prolongada” busca excluir de esta definición los casos de meros disturbios civiles, revueltas esporádicas o actos terroristas aislados (sentencia de constitucionalidad 291, Corte Constitucional, 2007).

Lo anterior, al reconocer las características que ha tenido el conflicto colombiano, pues según los profesores Martínez-Lazcano y Cubides-Cárdenas (2016):

Del extracto anterior se puede establecer que el conflicto colombiano es particular e intenso debido a su complejidad, donde los participantes en él se están adecuando al momento histórico que viven, por lo cual la sociedad colombiana se desarrolla inmersa en los enfrentamientos; metamorfosis en la que el factor económico es protagonista, pues los actores insurgentes se adaptan al narcotráfico [p. 131].



Complejidad que obliga a establecer todo el contenido normativo que se configure con base en el derecho internacional humanitario y en el derecho internacional de los conflictos armados, según los cuales, acorde con las condiciones y las características de los actores y las amenazas a los que se enfrenta la fuerza pública, éstos pueden ser mitigados con las capacidades convencionales y legítimas que desde la fuerza militar pueden aplicar para reducir la convergencia de amenazas en los ecosistemas criminales.

III. MÉTODO

El método aplicado en la presente investigación es de carácter deductivo, con el que se pretende hacer un análisis de los diferentes componentes a través de los cuales se busca la paliación de los preceptos normativos en relación con el actual conflicto colombiano. Por eso, se hará uso de técnicas de rastreo de fuentes bibliográficas en bases de datos abiertas, como artículos, libros y capítulos de proyectos de investigación, que permitan un análisis cualitativo en relación con la información que se obtenga. Adicionalmente, utilizaremos una metodología hermenéutica con base en una investigación cualitativa, con un enfoque epistemológico empírico a nivel exploratorio y descriptivo.

IV. ÁMBITO DE APLICACIÓN MATERIAL DEL CONFLICTO ARMADO NO INTERNACIONAL (CANI) PARA FUERZA PÚBLICA Y ECOSISTEMAS CRIMINALES

El ámbito de aplicación material del CANI puede definirse, para Colombia, en el sentido del artículo 3 común a los convenios de Ginebra, de la siguiente manera: “Conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las altas partes contratantes”. En el mismo sentido, la jurisprudencia del TPIY acoge una definición del CANI en la que no exige que las fuerzas armadas del Estado sean parte. Según esta definición, existe un CANI “cuando quiera que haya [...] una violencia armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre esos grupos en el territorio de un Estado” (TPIY, 1997, párr. 70).

Por su parte, el artículo 1 del Protocolo II se aplica a los conflictos armados: “Y que se desarrollen en el territorio de una alta parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho

territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente protocolo”.² Esta definición, a diferencia de la del artículo 3 común, introduce la exigencia del control territorial y se aplica solamente a los conflictos en los que una de las partes son las fuerzas armadas de un Estado.

No obstante, el Protocolo II, de acuerdo con su artículo I, desarrolla y complementa el artículo 3 común y no modifica sus condiciones de aplicación. Las definiciones que sobre el CANI ofrece el derecho convencional no son precisas ni amplias, por lo que la interpretación y la explicación del concepto se basa en la jurisprudencia internacional, la opinión de los juristas y la práctica estatal (Melzer, 2019, p. 57).

Es preciso, entonces, definir lo referente a lo prolongado de los enfrentamientos, el umbral de intensidad y la organización mínima de las partes. Lo cual fue señalado por el TPIY: “El test aplicado por la Sala de Apelaciones [...] se basa en dos aspectos de un conflicto [...] la *intensidad del conflicto* y la *organización de las partes en conflicto*”, criterios de la jurisprudencia del TPIY (1997, párr. 562).

En cuanto al umbral de intensidad, responde a la pregunta: ¿en qué momento la violencia entre las partes del conflicto alcanza el nivel de CANI? De acuerdo con el artículo 2 del Protocolo II, un CANI se diferencia de tensiones internas y disturbios interiores. El conflicto llega a un umbral de intensidad tal que requiere la intervención de las fuerzas armadas del Estado, pues no es posible controlarlo por medio de la actividad policial normal en tiempos de paz (Melzer, 2019, p. 76). Además, los grupos no gubernamentales que están en el conflicto deben considerarse partes de éste en la medida en que dispongan de fuerzas armadas organizadas.

También, el CICR establece criterios útiles para distinguir un conflicto armado de una situación de violencia menos intensa. Particularmente, los criterios que se refieren a que la violencia tiene que haber alcanzado cierta intensidad, y que debe oponer al menos a dos partes, son reconocidos como los más perti-

² Véase el Protocolo II adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional: “Artículo I. Ámbito de aplicación material. 1. El presente protocolo, que desarrolla y completa el artículo 3 común a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo I del protocolo adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una alta parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente protocolo. 2. El presente protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados”.



nentes para definir la existencia de un CANI. En lo referente a la violencia armada prolongada, es una exigencia del TPIY, que se refiere no al tiempo o a la duración sino a la intensidad de la violencia (CICR, 2019, p. 24).

V. ÁMBITO DE APLICACIÓN TEMPORAL DEL CONFLICTO ARMADO NO INTERNACIONAL (CANI) PARA FUERZA PÚBLICA Y ECOSISTEMAS CRIMINALES

El ámbito de aplicación temporal de un CANI es el momento en que la violencia armada alcanza un umbral de intensidad entre las partes que tienen suficiente nivel de organización (Melzer, 2019, p. 77). Y sólo es posible finalizar con esa violencia cuando: *i*) se llegue a una solución pacífica, *ii*) se firme un acuerdo de paz formal, *iii*) haya una declaración de rendición, *iv*) se produzca una derrota militar absoluta de las partes, *v*) exista una disminución gradual de la violencia armada hasta alcanzar el restablecimiento efectivo de la paz y la seguridad pública, *vi*) cesen las actividades hostiles y las operaciones militares bélicas en consideración a la poca probabilidad de que se reinicien las hostilidades, *vii*) se desmovilice la parte no estatal y *viii*) que la parte deje de existir. Además, si es posible que una parte se vuelva a organizar, no es posible concluir que la parte ha dejado de existir.

VI. NATURALEZA DE LOS GRUPOS ARMADOS ORGANIZADOS (GAO) EN EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Las partes de un CANI pueden ser las fuerzas armadas gubernamentales y los grupos armados no gubernamentales. La fuerza pública de Colombia se corresponde con la primera, y los grupos armados organizados (GAO) residuales (estructuras pos-Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia), el Ejército de Liberación Nacional y el Clan del Golfo, con la segunda. Lo anterior tiene una amplia relación con el desarrollo del derecho internacional humanitario consuetudinario, que ha sido presentado por Henckaerts-Marine y Doswald-Beck desde el CICR (Henckaerts y Doswald-Beck, 2007), pues los miembros de las fuerzas armadas de una parte en conflicto son actores que en forma directa e inmediata participan en las hostilidades, así como los GAO, con excepción del personal sanitario y religioso, por ser personas protegidas (Henckaerts y Doswald-Beck, 2007, p. 13).

Por lo tanto, las fuerzas armadas de una parte en conflicto se componen, según la norma 4 del citado documento, por “todas las fuerzas, grupos y unidades armados y organizados, colocados bajo un mando responsable de la conducta de

sus subordinados ante esa parte” (Henckaerts y Doswald-Beck, 2007, p. 16). Desde luego, el presente concepto tiene su origen y su explicación en los conflictos armados internacionales (CAI).

No obstante, lo anterior se trae a colación en el presente texto pues en el marco de los CANI la prerrogativa combatiente no aplica, pese a que las fuerzas armadas son un actor o una parte de éste. Aquí se precisa indicar que la figura correcta es la participación directa en las hostilidades, como lo propone Nils Melzer en la guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades, según el derecho internacional humanitario, pues el marco es aplicable a las altas partes contratantes o a las fuerzas armadas estatales, insurgentes, GAO, así como a los integrantes de las fuerzas armadas disidentes, e incluso, en algunos casos, a civiles que participan activamente en las hostilidades (Melzer, 2010).

En ese sentido, Alejandro Valencia señala que la denominación de *combatiente* no es adecuada en el contexto de los CANI, sino sólo en el caso de los CAI. En los CANI se habla de personas que participan directamente en las hostilidades. Lo anterior es así porque en esos conflictos no se reconoce el derecho a combatir y el Estado puede perseguir a los combatientes como delincuentes (Valencia, 2013, p. 121).

De ahí que los GAO se definan como aquellos que no son fuerzas armadas estatales y, por lo tanto, deben pertenecer a una parte en el conflicto para ser considerados participantes en las hostilidades; por lo menos *de facto*, entre dichos actores, ya sea que se manifiesten expresa o tácitamente, o que exista un comportamiento decisivo que deje claro para qué parte combaten y que conduzcan las hostilidades en su nombre.

Así, la calidad de miembro de un GAO depende de la función continua de la persona en la conducción de las hostilidades en nombre del grupo. Se puede expresar la función continua de combate mediante el uso de uniforme, signos distintivos, armas e, incluso, comportamientos concluyentes.

Conviene señalar que el artículo 3 común a los cuatro convenios de Ginebra exige un nivel mínimo de organización para que un grupo armado sea considerado parte de un conflicto. Los criterios que orientan el nivel de organización de estos grupos son, entre otros: *a*) estructura de mando; *b*) capacidad de llevar a cabo acciones hostiles sostenidas y concertadas que se desarrollen en un área del Estado; *c*) capacidad logística, lo cual supone reclutamiento, entrenamiento y capacidad de procurar, transportar y distribuir armas, y *d*) sistema de control disciplinario en el interior de grupo, esto es, normativa que exprese la autoridad de sus integrantes, como lo proponen Hernández (2002) y Verri (2008).

Por su parte, el TPIY ha establecido algunos criterios adicionales; a saber: *a*) existencia de un cuartel general; *b*) control de cierto territorio por parte del grupo,



por lo cual las fuerzas de oposición deben desempeñar las mismas funciones que una autoridad *de facto*; c) capacidad de definir una estrategia militar unificada y emplear tácticas militares; d) existencia de un vocero oficial, y e) capacidad del grupo para negociar y celebrar acuerdos de paz o de cese al fuego (ТРИХ, 1997, párr. 60; Melzer, 2010, p. 74).

Por lo tanto, la estructura de mando y la capacidad de mantener operaciones militares son los criterios claves para determinar el nivel de organización de una fuerza armada. Generalmente, las fuerzas armadas gubernamentales cumplen con el criterio de organización. Incluso, según Henckaerts Marine, en su obra sobre el CICR (Henckaerts y Doswald-Beck, 2007; Hernández, 2002), los miembros de las fuerzas armadas estatales podrían ser considerados partes, pues participan directamente en las hostilidades, por lo cual se infiere de forma tácita que la fuerza pública es una parte del conflicto.

Teniendo en cuenta lo anterior, los GAO participan directamente en las hostilidades y cumplen con los criterios claves de organización y con un determinado nivel de violencia, exigencia para que un grupo armado sea parte de un conflicto, ya que tiene la capacidad para sostener operaciones militares.

En el caso particular de Colombia, los GAO también tienen ese carácter, en clave de las Directivas 015 y 016 del Ministerio de Defensa y conforme a lo estipulado en el artículo 2 de la Constitución,³ así como en virtud de los instrumentos internacionales en materia de derecho internacional humanitario y derecho internacional de los derechos humanos.

Por lo tanto, son actores con participación directa en las hostilidades a la luz de las normas del derecho internacional humanitario en calidad de GAO, ya que se evidencia una función continua de combate por parte de los miembros en la conducción de las hostilidades, los cuales, bajo las nuevas dinámicas del conflicto del país, están mutando su accionar militar con hostilidades en escenarios urbanos.

VII. NATURALEZA DE LOS ECOSISTEMAS CRIMINALES EN COLOMBIA

La Constitución política es el instrumento que fundamenta el uso de la fuerza en las operaciones militares, específicamente de acuerdo con el preámbulo y los artículos 2, 93, 216 (inciso 2) y 217, al igual que conforme a lo estipulado en el artículo 3, numeral 1, del Protocolo II adicional a los cuatro convenios de Ginebra de 1977, mandatos que son parte del ordenamiento jurídico por bloque de constitucionalidad (Cubides, Ardila y González, 2019).

³ Véase Constitución Política Colombiana, Colombia, Legis, 1991.

Las fuerzas militares de Colombia históricamente habían concentrado todo su poder, su accionar y su filosofía en una fuerza totalmente contrainsurgente; sin embargo, durante los últimos años el ejército adquirió una capacidad de combate que poseen pocos ejércitos del mundo y que quizá muchos quisieran tener en la lucha contra la criminalidad y la delincuencia (Cubides, Ardila y González, 2019).

Por lo tanto, el accionar ofensivo de las fuerzas militares tiene como propósito desarrollar operaciones contra GAO, grupos de la delincuencia organizada (GDO) y GOT, actores que tienen las siguientes características: la dirección de un mando responsable; la presencia sobre una parte del territorio y un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas; tipologías y criterios definidos por las Directivas 015 y 016 de 2016 del Ministerio de Defensa Nacional en congruencia con el origen y la naturaleza de los CANI bajo los preceptos del derecho internacional humanitario.

En el mismo sentido, el derecho internacional humanitario y el DOPER, como marcos especiales para hacer frente a la amenaza y a los riesgos a la seguridad, también han permitido a las fuerzas militares desarrollar operaciones terrestres unificadas, conjuntas, coordinadas, interinstitucionales y multilaterales con otras entidades nacionales e internacionales como el Comando Sur de los Estados Unidos.

Lo anterior, con acciones militares para desarticular dispositivos de GAO, GDO y GOT, donde existe un grupo estructurado de tres o más personas que durante cierto tiempo actúa concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos, con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otra ventaja de orden material, especialmente en lo referente al tráfico de drogas ilícitas, armas, municiones y explosivos, contrabando, tráfico ilícito de migrantes, contrabando de hidrocarburos, tráfico ilegal de fauna y flora silvestre, entre otros fenómenos delictivos. Situación que se comete en más de un Estado puesto que la preparación, la planificación, la dirección y el control entrañan la participación de un grupo determinado (Cubides, Ardila y González, 2019).

VIII. ECOSISTEMAS CRIMINALES EN ESCENARIOS URBANOS

El interés por la criminalidad organizada tuvo su punto de inflexión en la década de 1990 y estuvo protagonizado por el debate sobre su existencia y su definición, en el que destacan los defensores de la teoría de la conspiración, quienes han respaldado la idea del crimen organizado como categoría propia y distinta de otros



fenómenos delictivos y sociales del Estado; esta postura fue representada por Donald R. Cressey en 1969, quien elaboró un estudio de la delincuencia organizada en los Estados Unidos, en su mítica obra *The Theft of the Nation*.⁴ Su teoría tiene gran fuerza en la actualidad, puesto que su argumentación ha llegado a la Europa actual y a Colombia calando hondo en las instancias políticas que persiguen el control de esta forma de delincuencia.

No obstante, para los efectos de la presente investigación, en la actualidad los ecosistemas criminales no se distribuyen de manera uniforme en las zonas urbanas, sino que se concentran en microterritorios, o “puntos calientes”, donde se genera la mayor cantidad de los eventos criminales en una ciudad (Álvarez y Rodríguez, 2018).

Lo anterior puede ser consecuencia del proceso de globalización, gracias a la apertura de las fronteras geográficas, puesto que las amenazas trascienden las fronteras y las redes criminales terminan aprovechando cualquier situación que les favorezca para llevar a cabo su actividad delictiva dentro de un Estado-nación.

De igual manera, debemos recordar que existen dos modelos de estructuras del crimen organizado que han imperado en Colombia. El primero, los grupos altamente estructurados que se caracterizan por tener una organización rígida y enfocada en el mantenimiento de la autoridad de las organizaciones jerárquicas a nivel local. Y el segundo, las redes criminales transnacionales de estructura elástica, tipo nodos, con capacidad de movilizarse rápidamente, transformarse y ser controladas desde varios lugares.

De ahí la importancia de entender que el mundo del crimen organizado es de gran diversidad y complejidad, por lo cual es necesario contar con un enfoque sistemático que ayude a comprender las interacciones entre los grupos que se encuentran al margen de la ley y su entorno geográfico. En este sentido, el concepto de ecosistema puede ayudar a entender el funcionamiento del mundo criminal y sus interacciones con el entorno físico, lo cual es importante para comprender que el ecosistema criminal termina siendo un escenario de inseguridad en el que los actores al margen de la ley, la población civil y otros actores convergen en un mismo territorio y forman una serie de relaciones de interdependencia que alteran el equilibrio existente, incluso generando jerarquías.

Los ecosistemas criminales urbanos se convierten en hábitats atractivos para las actividades delictivas y terroristas, pues los grupos al margen de la ley pueden ocultarse y operar con mayor facilidad. Y a diferencia de la zona rural, por ser urbanos, tienen más facilidad de acceso a la tecnología para movilizar y multiplicar el apoyo a sus acciones y coordinar sus empresas delictivas.

⁴ Cf. Cressey (1969).

Estos ecosistemas criminales urbanos poseen dos cualidades únicas que hacen que las operaciones de los servicios de seguridad del Estado sean difíciles y peligrosas de ejercer. Primero, un gran número de civiles y, segundo, conurbaciones densas de espacios tridimensionales desordenados que representan importantes desafíos logísticos y de navegación para la persecución de los delinquentes.

En consecuencia, el concepto operacional está enmarcado en acciones terrestres unificadas, conjuntas, coordinadas, interinstitucionales y multilaterales; concepto que evolucionó desde los postulados operacionales de la batalla aeroterrestre (1986), las operaciones de dimensión total (1993), las operaciones del espectro total (2008), hasta operaciones terrestres unificadas (2012); dimensión estratégica necesaria que en la actualidad emplean los ejércitos alineados con la doctrina de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) (Rojas, 2017).

Esta reingeniería institucional ha abierto paso a una mejora de los procesos que tienen lugar en el interior del ejército, con miras al desarrollo de capacidades que respondan a los nuevos retos y a las nuevas amenazas, especialmente para enfrentar a las organizaciones criminales que, dada la mutación de su comportamiento delictivo, tienen una amplia y difícil caracterización, puesto que se encuentran inmersas en el contexto del conflicto armado (Cubides, Ardila y González, 2019).

IX. DISCUSIÓN

El ámbito de aplicación territorial de los CANI es el territorio de una de las altas partes contratantes de los convenios de Ginebra. El derecho internacional humanitario no sólo se aplica en las regiones expuestas a las hostilidades activas, sino que también rige básicamente cualquier acto u operación que se lleve a cabo en relación con el conflicto, más allá de su ubicación territorial.

En definitiva, los CANI se caracterizan por la naturaleza y la calidad de las partes de que se trate y por la existencia de hostilidades y operaciones que posean un nexo beligerante. En suma, la existencia de un CANI no depende de las consideraciones de las partes, sino que siempre será una cuestión de hecho.

X. A MANERA DE CONCLUSIÓN

La aceptación y la construcción del presente artículo implica reconocer la securitización de la seguridad pública, especialmente en clave del derecho internacional humanitario y los derechos humanos, pues los estándares actuales de uso de la fuerza como recurso de necesidad militar no se encuentran regulados más allá



de la connotación de CANI dispuesta en el artículo 3 común a los convenios de Ginebra, motivo por el cual los servicios de seguridad encuentran limitación y garantías jurídicas en el marco de otras situaciones de violencia, en la prevención, la protección y la persecución frente a ecosistemas criminales en escenarios urbanos.

Es decir, la respuesta que en principio pareciese ser jurídica y normativa no es consecuente con la realidad de los CANI y con otras situaciones de violencia, pues no existe un precepto mundial para esa regulación desde el origen y el ámbito material, temporal y territorial de aplicación.

En el caso concreto de Colombia, el límite en el desarrollo de las operaciones se basa en la Constitución política, la cual sólo incluye como exigencia lo establecido en el artículo 222, es decir, que los miembros de la fuerza pública deben recibir una adecuada formación en la conducción de las hostilidades, pues eso, junto con el Derecho Operacional Manual 3-41, son las únicas garantías jurídico-normativa en las operaciones de ofensiva y defensa de la soberanía nacional; sumado a las Directivas 015 y 016 de 2016 del Ministerio de Defensa, las cuales establecen los lineamientos para la prevención, la protección y la persecución en los ecosistemas criminales.

XI. FUENTES CONSULTADAS

- Álvarez, C. E., y Rodríguez, C. A. (2018). “Criminal Ecosystems: Habitats for Convergence and Deviant Globalization”. *Revista Científica General José María Córdoba*, 16 (24), 1-30. DOI: <http://dx.doi.org/10.21830/19006586.352>.
- Comando General de las Fuerzas Militares (2009). *Manual de derecho operacional para las Fuerzas Militares* (pp. 3-41). Bogotá: Ministerio de Defensa Nacional.
- Comité Internacional de la Cruz Roja (1977a). “Protocolo 1 adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales”, 1977. Ginebra: CICR.
- Comité Internacional de la Cruz Roja (1977b). “Protocolo 11 adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional”, 1977. Ginebra: CICR.
- Comité Internacional de la Cruz Roja (2008). *¿Cuál es la definición de “conflicto armado” según el derecho internacional humanitario?* Ginebra: CICR.
- (2015). *Armas explosivas en zonas pobladas. Aspectos humanitarios, jurídicos, técnicos y militares*. Ginebra: CICR.
- (2019). *Comentario del Convenio de Ginebra I*. Ginebra: CICR.
- Constitución Política Colombiana (1991).

- Corte Constitucional (2007, abril 25). Sala Plena. Sentencia de Constitucionalidad 291. Magistrado ponente: Manuel José Cepeda Espinosa. Expediente: D-6476.
- Cressey, D. R. (1969). *The Theft of the Nation*. Routledge.
- Cubides, J., Ardila, C., y González, J. (2019). “El uso de la fuerza: recurso de necesidad militar en el derecho internacional humanitario bajo el contexto colombiano”. En C. Berdud (ed.). *El conflicto y su situación actual: del terrorismo a la amenaza híbrida* (pp. 119-132). Pamplona: Thomson Reuters, Aranzadi.
- Heidelberg Institute for International Conflict Research (2021). “Conflict Barometer 2020”. Recuperado de <https://hiik.de/conflict-barometer/current-version/?lang=en>.
- Henckaerts, J. M., y Doswald-Beck, L. (2007). *El derecho internacional humanitario consuetudinario*. Buenos Aires: CICR.
- Hernández, D. (2002). *Lecciones de derecho internacional humanitario*. Bogotá: Nueva Jurídica.
- Martínez-Lazcano, A. J., y Cubides-Cárdenas, J. (2016). “Medidas de inclusión para una paz duradera”. En Chávez-Hernández, E., Cubides-Cárdenas, J. A., Dizdarevic, A. S., Gaitán-Gómez, I. M., Guío-Camargo, R. E., Martínez-Lazcano, A. J., Pérez-Salazar, B., y Wabgou, M. (2016). *Derechos humanos, paz y posconflicto en Colombia*. Bogotá: Universidad Católica de Colombia.
- Melzer, N. (2010). *Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades según el derecho internacional humanitario*. Ginebra: CICR.
- (2019). *Derecho internacional humanitario: una introducción integral*. Ginebra: CICR.
- Ministerio de Defensa Nacional (2016). *Directiva 015*. Bogotá.
- (2016). *Directiva 016*. Bogotá.
- Organización de las Naciones Unidas (1979). “Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”. Recuperado de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/lawenforcementofficials.aspx>.
- (1990). “Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”. Recuperado de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/UseOfForceAndFirearms.aspx>.
- Rojas, P. J. (2017). “Doctrina Damasco: eje articulador de la segunda gran reforma del Ejército Nacional de Colombia”. *Revista Científica General José María Córdova* 15 (19), 95-119. DOI: <http://dx.doi.org/10.21830/19006586.78>.
- Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (1997), *Fiscal vs. Dusko Tadic*. Caso No. IT-94-1-AR72.
- Valencia, A. (2013). *El derecho internacional humanitario*. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
- Verri, P. (2008). *Diccionario de derecho internacional de los conflictos armados*. Ginebra: CICR.